


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Digitador</b>	Gabriel Rodríguez Arias		
<b>Fecha/hora gestión</b>	26/01/2026 09:46	<b>Fecha/hora resolución</b>	26/01/2026 10:00
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072026000000150
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000010-0001102307	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Prótesis auditivas		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002635	15/12/2025 12:50	KAREN CRAWFORD STWART	TECNOMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)	Por preclusión (Artículo 245 RLGCP)
8002025000002634	13/12/2025 11:49	JUAN CARLOS DE JESUS OLMO CORDERO	CLINICAS DE LA AUDICION CDA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)	Por preclusión (Artículo 245 RLGCP)

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

I- El 13 de diciembre de 2025, mediante documento N° 8002025000002634, la empresa Clínicas de la Audición DCA S.A., interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2025LY-000010-0001102307, promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de prótesis auditivas.

II- El 15 de diciembre de 2025, mediante documento N° 8002025000002635, la empresa Tecnomédica S.A., interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2025LY-000010-0001102307.

III- El 06 de enero de 2026, mediante auto N° 8052026000000007, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos de objeción interpuestos.

IV- El 15 de enero de 2026, mediante documento 8062026000000133, la Administración atendió la audiencia especial conferida por esta División.

V- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000002635 - TECNOMEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

**II- Sobre el recurso de objeción interpuesto por la empresa Tecnomédica S.A.****1) Pliego de condiciones, punto 4:**

**El recurrente:** Sostiene que la garantía técnica debe cubrir estrictamente defectos o averías de fábrica del bien suministrado, sin que resulte procedente incluir dentro de esta servicios profesionales de adaptación, control o seguimiento. Afirma que la Administración pretende incorporar de manera indirecta prestaciones profesionales que, por su naturaleza, no forman parte de la garantía del dispositivo médico. Como sustento, desarrolla lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 41691-S, relativo al Arancel de Honorarios Mínimos de Profesionales en Salud, y aporta las resoluciones R-DCA-SICOP-00402-2022 y R-DCA-SICOP-00203-2022 de esta Contraloría General, en las que se enfatiza la obligación de desglosar los honorarios profesionales cuando corresponda.

**2) Pliego de condiciones, punto 7, párrafo cuarto:**

**El recurrente:** Indica que el objeto contractual definido en el pliego corresponde a la “compra de prótesis auditivas”, es decir, a la adquisición de bienes, y no a una contratación de servicios profesionales. Señala que, al no establecerse una cantidad determinada de citas ni plazos concretos para la denominada “atención oportuna”, el oferente queda en una situación de indefensión económica, al no poder proyectar adecuadamente el costo real asociado a la inversión en tiempo y recurso humano especializado.

**3) Pliego de condiciones, punto 8:**

**El recurrente:** Reitera que las actividades de adaptación, control y seguimiento constituyen servicios profesionales de audiología que deben ser remunerados de forma independiente a la venta del dispositivo médico. Sostiene que dichos costos inciden directamente en el patrimonio del oferente y, por ende, deben ser correctamente previstos y reflejados en la estructura de precios de la oferta. Remite, en lo conducente, a los argumentos expuestos en relación con los honorarios mínimos fijados por el Colegio de Terapeutas de Costa Rica.

**4) Pliego de condiciones, punto 6:**

**El recurrente:** En relación con las muestras solicitadas, manifiesta que: “Se debe indicar día y horario de entrega.”

**5) Pliego de condiciones, punto 12:**

**El recurrente:** Aclara que el Colegio de Terapeutas de Costa Rica únicamente regula los honorarios correspondientes a servicios profesionales —como consultas y actos clínicos— y que carece de potestad para fijar el precio de venta de las prótesis auditivas como bienes físicos. Señala que el precio de estos dispositivos debe ser libre, en atención a la tecnología y marca ofrecidas. Como respaldo, adjunta la tabla de honorarios profesionales del citado colegio, con el fin de evidenciar que esta no incluye precios de dispositivos médicos, sino únicamente tarifas por actos profesionales.

**6) Sugerencia técnica sobre las partidas 1 y 2:**

**El recurrente:** Sugiere a la Administración incorporar el requisito de “porta pila anti-manipulación” en las partidas 1 y 2 del pliego, toda vez que dicha característica actualmente solo se exige en la partida 3 (población pediátrica). Argumenta que este dispositivo de seguridad resulta igualmente relevante para personas adultas mayores —quienes constituyen la mayoría de los pacientes—, dado el riesgo de extracción accidental de la pila, con el consecuente peligro para su salud. Añade que esta característica ya se encuentra prevista en la propia ficha técnica institucional, por lo que su inclusión permitiría una mayor coherencia técnica del pliego.

**La Administración:** Al atender la audiencia especial conferida, manifiesta que la unidad técnica encargada del procedimiento —Servicio de Cirugía— acoge la totalidad de los planteamientos formulados por la empresa Tecnomédica S.A. Reconoce que el pliego de condiciones no se ajusta plenamente al marco de legalidad, al haber definido de manera incorrecta el objeto contractual, en particular al no separar por líneas aspectos distintos como la provisión de las prótesis auditivas y la prestación de citas de seguimiento, los cuales presentan naturalezas jurídicas y estructuras de costos diferenciadas. En consecuencia, concluye que lo procedente es declarar con lugar el recurso de objeción en todos sus extremos.

**III- Criterio de la División sobre los recursos de las empresas Clínicas de la Audición CDA S.A. y Tecnomédica S.A.****A- Sobre el instituto procesal de la preclusión.**

La preclusión se encuentra regulado en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), del cual interesa destacar [info]para los efectos de los recursos de objeción[info], lo siguiente: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones (...), cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. / Por la vía de la revocatoria o de la apelación no podrán impugnarse cláusulas del pliego de condiciones.”

En relación con este instituto, mediante la resolución R-DCA-015-2015 del 08 de enero del 2015, ese Órgano Contralor indicó que: “(...) se debe señalar que esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. Sobre este aspecto, ha dicho este órgano contralor en la resolución R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013, lo siguiente: ‘(...) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún (sic) y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, ‘(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que ‘... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...’ (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p.266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) ( Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)”.

En los casos en los que opere la preclusión, resulta aplica el artículo 87 de la LGCP, el cual establece [info]en lo que interesa[info] que: “El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando (...) gire sobre argumentos precluidos.” Esta previsión es replicada por el artículo 245 inciso d) del RLGCP.

**B- Versiones del pliego de condiciones, sus modificaciones y la interposición de los recursos interpuestos las empresas Clínicas de la Audición DCA S.A y Tecnomédica S.A.**

Del expediente del procedimiento de compra 2025LY-000010-0001102307, visible en el Sistema de Compras Públicas (SICOP), se desprende la siguiente cronología relevante: **a)** El 03 de diciembre de 2025, la Administración publicó la primera versión del pliego de condiciones. **b)** El 04 de diciembre de 2025, la empresa Laboratorios J.R. Sánchez S.A. interpuso recurso de objeción contra del pliego de condiciones. **c)** El 11 de diciembre de 2025, la División de Contratación Pública de la Contraloría General de la República notificó la resolución R-DCP-SICOP-02324-2025, mediante la cual rechazó de plano dicho recurso. **d)** El 12 de diciembre de 2025, la Administración publicó la segunda versión del pliego de condiciones. **e)** El 12 de diciembre de 2025, según el “Historial de modificaciones al Pliego de condiciones”, específicamente el apartado “Modificación de Pliego de condiciones”, la Administración modificó la fecha y hora de cierre de recepción y apertura de ofertas. **f)** El 13 de diciembre de 2025, la empresa Clínicas de la Audición CDA S.A. interpuso recurso de objeción en contra de los puntos 1, 7 y 12 del pliego de condiciones, así como contra los puntos 32., 3.3. y 3.5. del documento que también forma parte del pliego de condiciones titulado “Información Complementaria al Pliego de Condiciones Bienes (3).pdf”. **g)** El 15 de diciembre de 2025, la empresa Tecnomédica S.A. presentó recurso de objeción en contra de los puntos puntos 4, 7, 8 y 12 del pliego de condiciones, además de realizar una sugerencia técnica respecto de las partidas 1 y 2, y una solicitud relacionada con el punto 6 del pliego. **h)** El 13 de enero de 2026, la Administración publicó la tercera versión del pliego de condiciones. **i)** El 13 de enero de 2026, la Administración modificó nuevamente la fecha y hora de cierre de recepción y apertura ofertas.

Esta cronología debe complementarse con el hecho de que los archivos que conforman las tres publicaciones del pliego de condiciones [info]identificados como “PLIEGO DE CONDICIONES DE AUDIFONOS corregido f.pdf” e “Información Complementaria al Pliego de Condiciones Bienes (3).pdf”[info], los cuales contienen las cláusulas objetadas por las empresas recurrentes, mantuvieron exáctamente el mismo contenido. Asimismo, se debe señalar que la resolución del recurso de objeción interpuesto el 04 de diciembre de 2025, por la empresa Laboratorios J.R. Sánchez S.A., mediante resolución R-DCP-SICOP-02324-2025, no tuvo la virtud de modificar el pliego de condiciones de manera alguna (en ninguno de los documentos que históricamente lo ha compuesto), por cuanto fue rechazado de plano. De igual forma, las modificaciones efectuadas por la Administración el 12 de diciembre de 2025 y el 13 de enero de 2026 incidieron exclusivamente en la fecha y hora de cierre de recepción y apertura de ofertas.

En consecuencia, al momento en que las empresas Clínicas de la Audición DCA S.A. y Tecnomédica S.A. interpusieron sus respectivos recursos, las cláusulas objetadas se encontraban consolidadas, razón por la cual operó el instituto de la preclusión, no existiendo otro camino procedimental distinto al **rechazo de ambos recursos por improcedencia manifiesta**, con fundamento en el artículo 87 de la LGCP y el artículo 245 del RLGCP.

Finalmente, en cuanto al allanamiento manifestado por la Administración respecto de los puntos objetados, corresponderá a ésta valorar su contenido y las modificaciones que de ello se deriven para el procedimiento de compra, bajo su entera responsabilidad.

**Recurso 800202500002634 - CLINICAS DE LA AUDICION CDA SOCIEDAD ANONIMA**

**I- Sobre el recurso de objeción interpuesto por la empresa Clínicas de la Audición DCA S.A.****1) Pliego de condiciones punto 1.:**

**El recurrente:** Señala que el pliego de condiciones no indica que los estudios audiológicos originales —tales como audiometrías, emisiones otoacústicas, entre otros— serán entregados al adjudicatario. Afirma que, sin dichos estudios, resulta materialmente imposible programar y ajustar las prótesis auditivas, lo que obligaría al proveedor a repetir las pruebas diagnósticas, generando costos profesionales no contemplados en el cartel.

**2) Pliego de condiciones punto 7.:**

**El recurrente:** Plantea diversos argumentos en relación con esta cláusula, a saber: **i)** Sostiene que el pliego incurre en un error conceptual al equiparar la condición profesional de audiólogos y tecnólogos. Explica que, conforme a la Ley N° 8989, el Colegio de Terapeutas de Costa Rica (CTCR) es el único ente que incorpora a los profesionales en Audiología como miembros activos. Por el contrario, el Colegio de Médicos y Cirujanos no incorpora audiólogos ni tecnólogos como miembros, sino que únicamente los inscribe y autoriza en capítulos específicos (Profesionales Afines y Tecnólogos). A su juicio, el pliego otorga indebidamente el mismo estatus a profesionales incorporados y a profesionales únicamente autorizados, lo cual considera jurídicamente incorrecto. **ii)** Indica que no puede permitirse que un Tecnólogo realice las mismas funciones que un Audiólogo, dado que este último ostenta grado de Licenciatura o Maestría y cuenta con competencia legal para realizar diagnósticos, prescripciones y adaptaciones de manera independiente. En contraste, el Tecnólogo posee grado de Bachillerato y sus funciones se enmarcan como actividades dependientes de las ciencias médicas, con un ámbito de acción limitado y subordinado. **iii)** Señala que, conforme al Perfil Ocupacional del Tecnólogo (reformas de 2016 y 2017), su labor debe ser supervisada por un médico especialista en Otorrinolaringología. Al respecto, enfatiza que dicha supervisión debe realizarse de forma presencial, inmediata y directa. Critica que el pliego únicamente exija “presentar la información” del médico supervisor, sin garantizar su presencia física en el establecimiento comercial de Turrialba donde se brindará la atención. Alega que, de no existir dicha supervisión presencial, el Tecnólogo estaría ejerciendo funciones reservadas legalmente a los Audiólogos incorporados al CTCR, en contravención de la Ley N° 8989. **iv)** Añade que el pliego exige la existencia de una regencia en el establecimiento audiológico y que, conforme al Reglamento de Regencias, el regente debe ser un Audiólogo autorizado, responsable de evitar que personas que no cumplan los requisitos legales ejerzan funciones propias de dicha profesión. En ese sentido, considera que permitir que un Tecnólogo opere sin supervisión médica directa, en un establecimiento regentado por un Audiólogo, generaría un conflicto de responsabilidades y una posible ventaja indebida para empresas que reducen costos contratando personal con menor grado académico. Como sustento, aporta como prueba una respuesta del Colegio de Médicos sobre autorizaciones profesionales, desarrolla la Ley N.° 8989, el Reglamento de Regencias y cita la resolución R-DCA-SICOP-00203-2022 de esta Contraloría General, relativa a un caso del Hospital Calderón Guardia, en la que —según afirma— se estableció que las funciones propias del Audiólogo solo pueden ser ejercidas por quienes se encuentren debidamente incorporados al colegio respectivo, y que el pliego debe ser claro para evitar interpretaciones que distorsionen la competencia o deriven en ejecuciones contractuales contrarias al ordenamiento jurídico. Con base en lo anterior, solicita que el pliego se modifique para exigir que quienes intervengan en la prestación del servicio sean Audiólogos incorporados al CTCR y, en caso de permitirse la participación de Tecnólogos, que se establezca expresamente la obligación de contar con supervisión médica presencial e inmediata. Asimismo, afirma que la CCSS exige a los oferentes cumplir con la regencia ante el CTCR, pero que la propia institución incumple dicha obligación en sus centros, generando una relación asimétrica. Al respecto, menciona el oficio CTCR-2025-105 de la Junta Directiva del Colegio de Terapeutas, según el cual la regencia constituye un requisito indispensable para la legalidad del servicio.

**3) Pliego de condiciones punto 12. y punto 3.5. de la Información complementaria al pliego de condiciones:**

**El recurrente:** Alega que la Administración omitió incluir dentro del objeto contractual las citas de adaptación y los controles de seguimiento, servicios que considera esenciales para el éxito del tratamiento y que implican costos profesionales regulados. Señala que dicha omisión impide al oferente desglosar adecuadamente el precio de la oferta conforme a los aranceles mínimos del CTCR. Para sustentar su posición, cita la resolución R-DCA-SICOP-01504-2023 de esta Contraloría General, así como el Decreto Ejecutivo N° 41691-S, relativo al Arancel de Honorarios Mínimos.

**4) Información complementaria al pliego de condiciones, puntos 3.2. y 3.3.:**

**El recurrente:** Manifiesta que el pliego no establece un plazo oportuno para el cumplimiento de estos requisitos, lo cual le genera indefensión, pues la Administración podría exigirlos en un momento arbitrario previo a la formalización contractual, en contravención de los principios de transparencia e igualdad. Como antecedente, menciona la Licitación Mayor N.° 2025LY-000008-0001102306 del Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, en la cual la CCSS otorgó un plazo de dos meses para cumplir condiciones similares.

**La Administración:** Al atender la audiencia especial conferida, indica que la unidad técnica encargada del procedimiento —Servicio de Cirugía— acoge los argumentos planteados por la empresa recurrente en todos los extremos. Reconoce que el pliego de condiciones no se ajusta plenamente al marco de legalidad, al haber definido de manera incorrecta el objeto contractual, particularmente al no separar por líneas aspectos distintos como las prótesis auditivas y las citas de seguimiento, los cuales presentan naturalezas y estructuras de costos diferentes. En razón de lo anterior, concluye que lo procedente es declarar con lugar el recurso de objeción en todos sus extremos.

**III- Criterio de la División sobre los recursos de las empresas Clínicas de la Audición CDA S.A. y Tecnomédica S.A.****A- Sobre el instituto procesal de la preclusión.**

La preclusión se encuentra regulado en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), del cual interesa destacar [info]para los efectos de los recurso de objeción[info], lo siguiente: *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones (...), cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. / Por la vía de la revocatoria o de la apelación no podrán impugnarse cláusulas del pliego de condiciones.”*

En relación con este instituto, mediante la resolución R-DCA-015-2015 del 08 de enero del 2015, ese Órgano Contralor indicó que: *“(…) se debe señalar que esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. Sobre este aspecto, ha dicho este órgano contralor en la resolución R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013, lo siguiente: ‘(…) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún (sic) y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, ‘(…) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que ‘... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por pérdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...’ (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p.266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) ( Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)”*

En los casos en los que opere la preclusión, resulta aplica el artículo 87 de la LGCP, el cual establece [info]en lo que interesa[info] que: *“El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando (...) gire sobre argumentos precluidos.”* Esta previsión es replicada por el artículo 245 inciso d) del RLGCP.

**B- Versiones del pliego de condiciones, sus modificaciones y la interposición de los recursos interpuestos las empresas Clínicas de la Audición DCA S.A y Tecnomédica S.A.**

Del expediente del procedimiento de compra 2025LY-000010-0001102307, visible en el Sistema de Compras Públicas (SICOP), se desprende la siguiente cronología relevante: **a)** El 03 de diciembre de 2025, la Administración publicó la primera versión del pliego de condiciones. **b)** El 04 de diciembre de 2025, la empresa Laboratorios J.R. Sánchez S.A. interpuso recurso de objeción contra del pliego de condiciones. **c)** El 11 de diciembre de 2025, la División de Contratación Pública de la Contraloría General de la República notificó la resolución R-DCP-SICOP-02324-2025, mediante la cual rechazó de plano dicho recurso. **d)** El 12 de diciembre de 2025, la Administración publicó la segunda versión del pliego de condiciones. **e)** El 12 de diciembre de 2025, según el “Historial de modificaciones al Pliego de condiciones”, específicamente el apartado “Modificación de Pliego de condiciones”, la Administración modificó la fecha y hora de cierre de recepción y apertura de ofertas. **f)** El 13 de diciembre de 2025, la empresa Clínicas de la Audición CDA S.A. interpuso recurso de objeción en contra de los puntos 1, 7 y 12 del pliego de condiciones, así como contra los puntos 32., 3.3. y 3.5. del documento que también forma parte del pliego de condiciones titulado “Información

Complementaria al Pliego de Condiciones Bienes (3).pdf". **g)** El 15 de diciembre de 2025, la empresa Tecnomédica S.A. presentó recurso de objeción en contra de los puntos 4, 7, 8 y 12 del pliego de condiciones, además de realizar una sugerencia técnica respecto de las partidas 1 y 2, y una solicitud relacionada con el punto 6 del pliego. **h)** El 13 de enero de 2026, la Administración publicó la tercera versión del pliego de condiciones. **i)** El 13 de enero de 2026, la Administración modificó nuevamente la fecha y hora de cierre de recepción y apertura ofertas.

Esta cronología debe complementarse con el hecho de que los archivos que conforman las tres publicaciones del pliego de condiciones [info]identificados como "PLIEGO DE CONDICIONES DE AUDIFONOS corregido f.pdf" e "Información Complementaria al Pliego de Condiciones Bienes (3).pdf"[info], los cuales contienen las cláusulas objetadas por las empresas recurrentes, mantuvieron exactamente el mismo contenido.

Asimismo, se debe señalar que la resolución del recurso de objeción interpuesto el 04 de diciembre de 2025, por la empresa Laboratorios J.R. Sánchez S.A., mediante resolución R-DCP-SICOP-02324-2025, no tuvo la virtud de modificar el pliego de condiciones de manera alguna (en ninguno de los documentos que históricamente lo ha compuesto), por cuanto fue rechazado de plano. De igual forma, las modificaciones efectuadas por la Administración el 12 de diciembre de 2025 y el 13 de enero de 2026 incidieron exclusivamente en la fecha y hora de cierre de recepción y apertura de ofertas.

En consecuencia, al momento en que las empresas Clínicas de la Audición DCA S.A. y Tecnomédica S.A. interpusieron sus respectivos recursos, las cláusulas objetadas se encontraban consolidadas, razón por la cual operó el instituto de la preclusión, no existiendo otro camino procedimental distinto al **rechazo de ambos recursos por improcedencia manifiesta**, con fundamento en el artículo 87 de la LGCP y el artículo 245 del RLGCP.

Finalmente, en cuanto al allanamiento manifestado por la Administración respecto de los puntos objetados, corresponderá a ésta valorar su contenido y las modificaciones que de ello se deriven para el procedimiento de compra, bajo su entera responsabilidad.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/01/2026 09:50	<b>Vigencia certificado</b>	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
<b>DN Certificado</b>	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/01/2026 10:00	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	29/01/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00145-2026	<b>Fecha notificación</b>	26/01/2026 10:02

## 7. Detalle revocación del acto

<b>Encargado</b>	Gabriel Rodríguez Arias	<b>Fecha/hora revocación</b>	02/02/2026 13:24
<b>Número documento</b>	R-DCP-SICOP-00194-2026		

\* Contenido de la revocación

RESULTANDO I- El 13 de diciembre de 2025, mediante documento N° 8002025000002634, la empresa Clínicas de la Audición CDA S.A., interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2025LY-000010-0001102307, promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de prótesis auditivas. II- El 15 de diciembre de 2025, mediante documento N° 8002025000002635, la empresa Tecnomédica S.A., interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2025LY-000010-0001102307. III- El 06 de enero de 2026, mediante auto N° 8052026000000007, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos de objeción interpuestos. IV- El 15 de enero de 2026, mediante documento 8062026000000133, la Administración atendió la audiencia especial conferida por esta División. V- El 26 de enero de 2026, mediante resolución R-DCP-SICOP-00145-2026, la División de Contratación Pública rechazó, por improcedencia manifiesta, los recursos interpuestos por las empresas Clínicas de la Audición CDA S.A. y Tecnomédica S.A. VI- El 29 de enero de 2026, mediante documento 8102026000000025, la empresa Tecnomédica S.A. interpuso gestión de aclaración y adición de la resolución R-DCP-SICOP-00145-2026. VII- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. CONSIDERANDO I- Admisibilidad de la gestión de adición y aclaración Según el expediente visible en el Sistema de Compras Públicas (SICOP), la resolución R-DCP-SICOP-00145-2026 se notificó a las partes el 26 de enero de 2026. Asimismo, se verifica que la gestión de aclaración y adición fue interpuesta por la empresa Tecnomédica S.A. el 29 de enero de 2026, es decir, dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (N° 9986) (LGCP), por lo que procede referirse a su análisis. II- Alcance de la figura de adición y aclaración Esta Contraloría General de la República, reiteradamente, ha dicho que la gestión de adición y aclaración constituye un mecanismo procesal limitado, cuyo objeto es exclusivamente subsanar omisiones, corregir errores materiales o aclarar extremos oscuros o ambiguos contenidos en una resolución, sin que resulte procedente utilizar dicha figura como una vía para reabrir el análisis de fondo, replantear los argumentos ya examinados o procurar la modificación de lo resuelto. En el caso bajo análisis, la lectura integral de la gestión presentada por la empresa Tecnomédica S.A., permite inferir que sus alegatos no se dirigen a señalar errores materiales, omisiones o falta de claridad en la resolución R-DCP-SICOP-00145-2026, sino a cuestionar el razonamiento jurídico mediante el cual esta División rechazó los recursos de objeción, por improcedencia manifiesta, con fundamento en la aplicación de la figura de la preclusión. Así las cosas, se concluye que la gestión interpuesta excede los alcances propios de una adición y aclaración, en tanto busca una revisión sustantiva de lo resuelto, lo cual resulta improcedente por esta vía, razón por la cual corresponde rechazarla. III. De oficio: Revocatoria y resolución de fondo de los recursos de objeción Sin perjuicio del rechazo de la gestión de adición y aclaración en los términos expuestos, esta División procede a revisar de oficio la resolución R-DCP-SICOP-00145-2026, a efectos de determinar la conformidad a derecho del rechazo por improcedencia manifiesta de los recursos de objeción interpuestos por las empresas Clínicas de la Audición CDA S.A. y Tecnomédica S.A. Al respecto, del análisis del expediente administrativo se advierte que los recursos de objeción interpuestos el 13 y 15 de diciembre de 2025, respectivamente por la empresa Clínicas de la Audición CDA S.A. y Tecnomédica S.A., se interpusieron en tiempo contra la primera versión del pliego de condiciones, publicado el 03 de diciembre de 2025, de manera que los extremos planteados por las empresas recurrentes no habían sido objeto de pronunciamiento previo. Así las cosas, el rechazo por improcedencia manifiesta dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-00145-2026 se sustentó en una apreciación errónea de los presupuestos fácticos y jurídicos del caso, siendo lo procedente revocar de oficio la citada resolución y resolver de una vez el fondo de los recursos de objeción interpuestos, dicha actuación encuentra sustento en los principios de informalismo y autotutela administrativa, que habilitan a esta Contraloría General a revisar y a corregir de oficio sus actuaciones cuando ello resulte necesario para garantizar la legalidad del procedimiento y la correcta tutela de los derechos de las partes. En ese sentido, consta en el expediente administrativo que al atender la audiencia especial conferida, la Administración licitante manifestó de forma expresa y categórica su conformidad con la totalidad de los argumentos planteados por ambas empresas objetantes, reconociendo que el pliego de condiciones no se ajusta plenamente al marco de legalidad, particularmente en cuanto a la definición del objeto contractual, la incorporación de servicios profesionales dentro de la contratación de bienes, así como otros aspectos técnicos y económicos señalados en los recursos. Ahora bien, en cuanto al fondo de los temas objetados al encontrarse acreditado que los vicios señalados por las empresas recurrentes al pliego de condiciones fueron reconocidos por la propia Administración y que tales deficiencias inciden directamente en la legalidad del pliego de condiciones, se concluye que los recursos de objeción interpuestos por las empresas Clínicas de la Audición CDA S.A. y Tecnomédica S.A. resultan procedentes y deben declararse con lugar en todos sus extremos, correspondiendo a la Administración realizar las modificaciones pertinentes al pliego de condiciones, bajo su entera responsabilidad, previo a la continuación del procedimiento de compra.

### 7.1. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/02/2026 14:05	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	Karen Castro	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/02/2026 13:25	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		